

Iquique, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

A folio 1, don Hernán Soto Sedan, ingeniero comercial, domiciliado en calle Bolívar N° 202, oficina 1302, Edificio Finanzas, interpone demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de don Juan Domingo Gahona Pepe, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Bilbao N° 3635, de esta comuna.

Expone, en síntesis, que el 13 de septiembre de 2017, entregó al demandado la suma de \$2.940.000 a título de mutuo, la que debía ser restituida, con un interés de \$60.000, el 5 de septiembre de 2019, en una sola cuota, entregando el demandado para asegurar el reintegro de dicho monto, un cheque de la Sociedad Educacional D Stephao, de la cual era su representante legal, por la suma de \$3.000.000.

Agrega que, llegada la fecha del pago, y pese a ser requerido el demandado, la deuda no fue solucionada ya que el cheque fue protestado por falta de fondos el 6 de septiembre de 2019, encontrándose frente a una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita.

Concluye solicitando se condene al demandado al pago de \$3.000.000 por concepto de restitución de mutuo, más reajustes e intereses contados desde el día 5 de septiembre de 2019, y las costas.

A folio 11, el demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas, en primer término negando los hechos para luego oponer la excepción de prescripción de las acciones derivadas del supuesto mutuo (sic), -el que fija en 5 años-, ya que éste se habría perfeccionado el 13 de septiembre de 2017, errando el demandante al señalar que la supuesta deuda debía ser pagada el 5 de septiembre de 2019, ya que en su criterio, la finalidad de ello es construir (sic) una acción de cobro de pesos inexistente, agregando que no se indica la relación o vínculo jurídico que tendría la Sociedad Educacional D Stephao con la deuda, más allá de decir que el demandado sería representante legal de dicha sociedad.

Asimismo, alega que la demanda adolece de defectos, al no ser clara en explicar los términos del supuesto contrato de mutuo ni sus condiciones, además de ser poco verosímil la alegación de haber entregado un cheque la persona jurídica Sociedad Educacional D Stephao, ya que aunque fuere el demandado su representante legal, aquello no le otorgaría facultad de garantizar sus deudas propias, más si es una entidad educacional y como tal



poseen prohibición de lucro, sin mencionar la calidad en que el tercero habría facilitado el cheque.

A folio 22, se efectuó el llamado a conciliación, que no prosperó.

A folio 25, se recibió la causa a prueba.

A folio 40, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Don Hernán Soto Sedan demandó en juicio ordinario de cobro de pesos a don Juan Domingo Gahona Pepe, por lo reseñado en lo expositivo, solicitando se le condene al pago de \$3.000.000 por concepto de restitución del mutuo, más reajustes e intereses contados desde el día 5 de septiembre de 2019, y las costas.

SEGUNDO: El demandado solicitó el rechazo de la acción, con costas.

TERCERO: Para demostrar sus alegaciones, el actor rindió la siguiente probanza:

I. Documental: A folios 1 y 35, acompañando copias digitalizadas de cheque serie 61863297-2125965, a nombre de Hernán Soto Sedan, del 13 de septiembre de 2017; y cheque serie 67042375418-2005458, a nombre de Sociedad Educacional D Stephao, del 5 de septiembre de 2019, junto a Acta de Protesto, del 6 de septiembre de 2019.

II. Testimonial: A folio 36, en las declaraciones de doña Ana María Alville Virumbrales y don Ricardo Mauricio Alville Mujica.

CUARTO: El demandado no rindió prueba alguna.

QUINTO: Pues bien, lo primero que llama la atención al analizar la discusión traída a estrados es que al contestar, por un lado el demandado inicia su exposición “[negando] y [controvirtiendo] totalmente la existencia de cualquier contrato de mutuo y/o deuda para con el actor [...]” para luego oponer la excepción de prescripción de la acción de cobro ejercida.

Tal forma procesal deviene en una evidente contradicción, ya que como se sabe -o debiera saberse- la prescripción extintiva -que es la invocada por el demandado- supone el reconocimiento de una cuestión fáctica como resulta ser la existencia del contrato del cual emana la acción que se ejerce o lo que es lo mismo, de la obligación, más el acreedor -en este caso el demandante- no tendría acción para exigir su cumplimiento por el transcurso del plazo legal, transformándola en natural.

SEXTO: Siendo así, tal alegación se desestimaré, pero no solo por tales argumentos de índole adjetivo, sino también por una



razón simple: la deuda que se cobra debía solucionarse el 5 de septiembre de 2019 -no habiendo aportado prueba alguna en contrario el demandado más que catalogar ello como artificioso-, por lo que habiéndose notificado la demanda el 15 de abril de 2024, según estampe rectorial que consta a folio 9, el plazo contemplado en el artículo 2515 del Código Civil -aplicable en la especie-, no se encuentra cumplido.

SÉPTIMO: Ahora, en cuanto al fondo y para la resolución del asunto, teniendo presente que, conforme el artículo 2196 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad, y que por mandato del artículo 2197 del mismo cuerpo legal, en tanto contrato real se perfecciona con la tradición que transfiere el dominio, para que la acción pueda prosperar, la actora debe acreditar, en cumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 1698 del Código Civil, su existencia y la tradición o entrega de los dineros a la demandada, y a su turno el demandado su extinción, al alero de la interlocutoria de prueba dictada en autos.

OCTAVO: Así entonces, los cheques individualizados en el motivo tercero, digitalizados a folios 1 y 35, conforme los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil, dan cuenta por un lado, que el actor giró contra su cuenta corriente y a nombre del demandado un cheque por la suma de \$2.940.000 el 13 de septiembre de 2017, y a su vez éste giro y puso a disposición del actor igual título de crédito, girado contra la cuenta corriente de una sociedad que a la sazón representaba -esto según el acta de protesto adjuntada y valorada de igual forma- por \$3.000.000, a fin de ser cobrado el 5 de septiembre de 2019, lo que unido a los dichos de los testigos Sra. Alville Virumbrales y Sr. Alville Mujica, permite presumir judicialmente por sus caracteres de precisión, gravedad y concordancia conforme los artículos 426 del Código Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, por una parte la existencia del mutuo de dinero objeto de la acción en los términos que se invocan por el demandante y la recepción por parte del demandado de la suma de dinero de la que da cuenta el cheque girado a su nombre por el actor, sumado a lo dicho en los motivos quinto y sexto precedentes.

NOVENO: No puede ser otra la conclusión a la que se arriba en el considerando que antecede, ya que no se encuentra con los antecedentes allegados a la causa otra explicación razonable al



hecho que el demandado haya girado un cheque a nombre del demandante, por la suma que éste alega como adeudada - \$3.000.000-, y fechado para pago el día que se había pactado -5 de septiembre de 2019- aun cuando fuere contra la cuenta corriente de una sociedad que no era parte del acuerdo contractual pero de la cual al menos a la época era su representante legal según el acta de protesto aludido anteriormente, si no fuera el préstamo que el demandante le otorgara.

DÉCIMO: Acreditada que fuera por el actor la existencia de la obligación contraída por el demandado, éste debía acreditar el pago íntegro de lo adeudado lo que no hizo, razón por la cual se acogerá la acción ejercida en la forma que se dirá en lo resolutive, con los reajustes e intereses que correspondan, más únicamente desde que este fallo quede firme y ejecutoriado, pues solo desde aquella época se tienen por debidamente acreditados los presupuestos de la acción deducida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 698 y 702 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo artículos 1698, 1702, 1706, 1711, 2196 y siguientes del Código Civil, **SE ACOGE** la demanda de folio 1, condenándose al demandado Juan Domingo Gahona Pepe a pagar al actor la suma de \$3.000.000, la que deberá solucionarse debidamente reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que el fallo quede firme y ejecutoriado, y con los interés corrientes para operaciones reajustables, con costas al haber resultado el demandado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese por cédula, y archívense en su oportunidad.

Rol C-1331-2024.-

Dictada por **DAVID ORLANDO SEPÚLVEDA CID**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. Iquique, nueve de mayo de dos mil veinticinco.



